

Popayán Cauca, 6 de junio del 2023.

Honorable:

CESAR AUGUSTO VEASCO OROZCO
Juez Tercero Laboral Del Circuito de Popayán
Ciudad.

Ref. Recurso de Reposición en subsidio Apelación contra el auto interlocutorio No. 715 del 2 de junio del 2023.

Darwin Enriquez Mora, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.727.364 de Popayán, portador de la tarjeta profesional No.327748 del C.S.J., encontrándome dentro del término legal previsto para el efecto, me dirijo a su despacho, con el fin de presentar **recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio no. 715 del 2 de junio del 2023**, en la que su honorable despacho, resuelve:

“1º). NEGAR la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia especial del artículo 85 A del CPTSS, que hace el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores. 2º). REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la notificación personal a la parte demandada de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, de tal manera que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje o el acuse de recibo del mismo.”

NOTIFICACIÓN DEL AUTO

Fui notificado por estado No. 074 del 5 de junio del 2023

I.HECHOS

1.- En cumplimiento del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el día 6/07/2022, al correo electrónico delrio.contable@gmail.com , dirección electrónica que pertenece a la empresa del rio distribuidora s.a.s nit 9000097716 (demandada), envié NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA /DEMANDA Y ANEXOS en cuarenta y dos (42) folios, por medio de cual se le solicitó el favor de acusar recibido.

2.- El correo electrónico delrio.contable@gmail.com, pertenece a la empresa del rio distribuidora s.a.s nit 9000097716 (demandada), pues esta dirección electrónica es la que la señora Hilda Cabrera Matabanchoy (representante legal de la empresa), hizo registrar como dirección para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y representación legal de la Cámara de comercio.

3.-A pesar de que la notificación se realizó de manera correcta y de que se le solicitó el favor a la demandada el acuse de recibo, esta no lo hizo.

4.-Ante la imposibilidad de la notificación personal electrónica, el día 17/08/2022 se realizó NOTIFICACIÓN PERSONAL de manera FÍSICA, es decir EL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA /DEMANDA Y ANEXOS fue enviado por medio de la empresa de mensajería 472 a la dirección Carrera 4 No. 10-01,municipio de Buesaco Nariño, dirección física que la señora Hilda Cabrera Matabanchoy (representante legal de la empresa), hizo registrar como dirección para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y representación legal de la Cámara de comercio. En esta primera ocasión, la notificación personal física fue recibida y firmada por el señor OSWALDO PABON, esposo de la representante legal de la empresa demandada.

5.-De la anterior notificación física, el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito de Popayán manifestó:

“DR.

EDWIN ENRIQUEZ MORA

Cordial saludo,

Atendiendo su peticion y revisando el proceso en cita, no se evidencia la efectividad de la notificación a la parte demandada, ello es, que si bien aporta la certificacion de la empresa 4-72, no se allega el oficio de notifiación con el sello de esa empresa de mensajería que compruebe su envío.

Por lo anterior, solicitamos enviar por este medio, dichas pruebas a fin de seguir con el trámite procesal correspondiente.

Atentamente,

JUZGADO TERCERO LABORAL DE POPAYAN “

6.- En vista de que el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito de Popayán, a pesar de haberle allegado la boleta de trazabilidad de la empresa de mensajería 472, donde se verifica que la notificación física se realizó de manera exitosa en la dirección de domicilio físico de la demandada, pero no se allegó oficio de notificación, se procedió a subsanar.

7.-El día 16-02-2023 , nuevamente se realizó la NOTIFICACIÓN PERSONAL de manera FÍSICA, pero esta vez además de enviar EL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA /DEMANDA Y ANEXOS, **TAMBIEN** fue enviado el oficio de notificación exigido por el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito de Popayán y por medio de la misma empresa de mensajería 472, a la dirección Carrera 4 No. 10-01,municipio de Buesaco Nariño, dirección física que la señora Hilda Cabrera Matabanchoy (representante legal de la empresa), hizo registrar como dirección para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y representación legal de la Cámara de comercio . Fue tan exitosa la notificación personal de manera física, que esta segunda vez la notificación física fue recibida y firmada por la señora Hilda Cabrera Matabanchoy representante legal de la empresa demandada tal y como registra en el oficio de notificación.

8.-Una vez enviada la segunda notificación personal física al Juzgado Tercero Laboral Del Circuito de Popayán, donde además de la boleta de trazabilidad de entrega, se anexa el oficio de notificación solicitado por el mismo juzgado, con gran decepción y por medio de estado No. 074 del 5 de junio del 2023 me entero que este despacho me requiere realizar la notificación personal a la parte demandada de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin haber tenido en cuenta que este tipo de notificación electrónica, tal y como lo estipula el Artículo 8 de la ley 2213 del 2023, NO ES LA ÚNICA MODALIDAD DE NOTIFICACION QUE LA LEY PREVEE, pues el mencionado artículo afirma que las notificaciones que deban hacerse personalmente, **TAMBIEN** podrán efectuarse de manera electrónica, sin necesidad de realizarse con citación o aviso físico, pero el Artículo 8 de la ley 2213 del 2023, jamás está derogando la notificación física y mucho menos está diciendo que la notificación electrónica es la única que rige en adelante, sino que adicional a la vieja notificación personal física, se le abre la posibilidad de realizarla también de manera electrónica.

LEY 2213 DEL 2022

(...) ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (...)

9.- El artículo 8 de la ley 2213 del 2022, en uno de sus apartes expresa que si llega a existir diferencias respecto a la notificación, la parte afectada debe colocar en conocimiento del despacho y solicitar la nulidad de lo actuado, por lo tanto, en caso de presentarse este evento, es la demandada quien tiene la carga de elevar las acciones correspondientes, pero existiendo las pruebas fehacientes de que la demandada fue debidamente notificada, no es justo que sea el despacho el llamado a presumir que no fue notificada e imponer cargas desproporcionadas al demandante, pues este inició el proceso en búsqueda de justicia, de que se le reconozcan y protejan sus derechos laborales. Que el reclamo de sus derechos ante la rama judicial no sea para él un martirio.

LEY 2213 DEL 2022

(...) ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES (...)

(...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)

10.-Con el auto interlocutorio no. 715 del 2 de junio del 2023, el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito de Popayán, hace una errónea interpretación y aplicación del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, pues esta es una ley que pretende implementar el uso de las tecnologías en el desarrollo judicial, lo hace a modo de brindar otro tipo de modalidades de notificación personal, sin entrar a desconocer las notificaciones físicas ya existentes y mucho menos las deroga.

11.- Con el auto interlocutorio no. 715 del 2 de junio del 2023, el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito de Popayán, limita el derecho al acceso a la administración de justicia de mi protegido, estatuido en el Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia , pues no se le están protegiendo sus derechos laborales reclamados de forma justa y equitativa ante la ley, el reclamo de sus derechos laborales se está dilatando en el tiempo, se le están imponiendo travas, cargas exageradas, desproporcionadas y lo están obligando a lo imposible.

12.-En el auto interlocutorio no. 715 del 2 de junio del 2023, el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito de Popayán, omitió resolver sobre la solicitud de medidas cautelares que se presentó de manera simultánea con la solicitud de fijación de fecha y hora para realizar audiencia especial de que trata el Art. 85 -A del C.P.T. Y S.S., pues en este auto el juzgado debió resolver ambas solicitudes y solo resolvió lo referente a la fijación de fecha y hora para realizar audiencia especial de que trata el Art. 85 -A del C.P.T. Y S.S, de la mano con la notificación personal de la demandada.

En lo omitido, relacionado con la solicitud de medidas cautelares ,se debe decir que si no se les brinda protección a los derechos económicos laborales, mediante las medidas cautelares solicitadas, todo el trabajo realizado por la rama judicial en búsqueda de justicia y los costos de presupuesto que ello implica, seria en vano, porque al final, no se satisface o suple el bien jurídico tutelado, pues no se garantiza el reconocimiento y pago de los derechos de mi protegido, haciendo que el cumplimiento de las leyes y la protección de los derechos sea ilusorio.

Existe la posibilidad de que la demandada llegue a insolventarse y no cumpla con su obligación, ya que desde este momento se advierte la intención de la demanda de insolventarse, pues los bienes inmuebles que registran a su nombre en la oficina de registro de instrumentos públicos pueden ser transferidos por el propietario a cualquier título traslativo de dominio (venta, permuta, donación entre vivos, entre otros) , de allí que se debe proteger los derechos de mi protegido, con el decreto y práctica de medidas cautelares.

II.FUNDAMENTOS DEL RECURSO

LEY 2213 DEL 2022

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

SENTENCIA C-379/04

(...) MEDIDAS CAUTELARES-Concepto/MEDIDAS CAUTELARES-Finalidad

Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido. (...).

**CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DECRETO-LEY 2158 DE 1948**

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en *proceso* ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente *proceso* entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

III.- PETICIÓN

Solicito a quien corresponda **REPONER** la decisión proferida en **el auto interlocutorio No. 715 del 2 de junio del 2023**, expedido por el **Juzgado Tercero Laboral Del Circuito de Popayán**, el cual resuelve 1º). NEGAR la solicitud elevada, 2º). REQUERIR a la parte demandante y 3º) omite resolver la solicitud de medidas cautelares allegada por el actor. Que en su lugar:

PRIMERO: Se tenga por notificada la parte demandada.

SEGUNDO: Se fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial del artículo 85-A del CPTSS.

TERCERO: Se resuelva sobre a solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: En el caso de que no prospere el recurso de reposición, pido se tengan en cuenta los mismos hechos probatorios para que se adelante el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el inmediato superior jerárquico.

VI.- PRUEBAS Y ANEXOS

I. DOCUMENTALES:

1. Notificación electrónica de fecha 6/07/2022, realizada al correo electrónico de la demandada delrio.contable@gmail.com
2. Certificado de Existencia y representación legal de la Cámara de comercio, donde registra los datos de correo electrónico y a dirección física de la demandada.
3. Primera Notificación persona física de fecha 17/08/2022
4. Respuesta de fecha 31/08/2022 Juzgado Tercero Laboral Del Circuito de Popayán
5. Segunda notificación persona física de fecha día 16-02-2023
6. Solicitud de medidas cautelares y anexos de fecha 22/03/2023
7. Se tengan como pruebas toda las que registran en el expediente físico y en el correo electrónico del despacho (envío y recepción).

VII.- NOTIFICACIONES

Podré ser notificado en cualquiera de mis canales:

- ✓ Correo electrónico: abogadoenriquez@hotmail.com
- ✓ Domicilio y residencia en la Carrera 73 A N # 5 A -15, barrio Villa del Norte Popayán.
- ✓ Llamadas y WhatsApp: 3164200540 3136453450

Atentamente,

Darwin Enriquez Mora

DARWIN ENRIQUEZ MORA (Apoderado demandante)
C.C. No. 1.061.727.364 de Popayán
T.P. No. 327748 del C.S.J.